



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 24 de abril de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-00314, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Verificado el informe secretarial, el Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva a la abogada **Eliana María Sepúlveda Hernández** identificada con c.c. 1.016.062.403 y t.p. 286.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder allegado al plenario.

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DATA TECHNOLOGY S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

La Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la "*Competencia Para la Determinación y el Cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*" indicando que "*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*", en el párrafo de dicho artículo se determinó:

...Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Documento del 16 de febrero de 2023 Denominado PECC 901408590 donde se indica que la empresa perdió su calidad de afiliada por mora reincidente (fls. 10 y 13).
- ✓ Certificado de envío por correo electrónico emitido por Traza de entrega sistema delta Carvajal. (fls. 14 a 17).
- ✓ Misiva dirigida a DATA TECHNOLOGY S.A.S. del 13 de julio de 2022 que indica el periodo de mayo en mora (fl. 18 a 20).
- ✓ Misiva dirigida a DATA TECHNOLOGY S.A.S. del 11 de agosto de 2022 que indica los periodos de mayo y junio en mora (fl. 21 a 23).
- ✓ Misiva dirigida a DATA TECHNOLOGY S.A.S. del 9 de septiembre de 2022 que indica los periodos de mayo, junio y julio en mora (fl. 24 a 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la sociedad ejecutante, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de pagos parafiscales, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. Los requerimientos que elevó la Caja de Compensación que fueron enviados a la ejecutada mediante el correo electrónico monikjerez_2792@hotmail.com, el 16 de febrero de 2023, 13 julio de 2022, 11 de agosto de 2022 y 9 de septiembre de 2022, no corresponde al correo de notificaciones judiciales que la demandada registra en el certificado de existencia y representación legal oscar.moreno@datatec.com.co, por lo que dichos requerimientos no pueden entenderse remitidos de manera adecuada.
2. En el requerimiento previo hecho por la ejecutante el 13 de julio de 2022, la ejecutante persuade al ejecutado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes; sin embargo, en dicho requerimiento, se indica que únicamente se adeuda el periodo de mayo de 2022 sin presentarle la liquidación.
3. En el requerimiento previo hecho por la ejecutante el 11 de agosto de 2022, la ejecutante persuade al ejecutado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes; sin embargo, en dicho requerimiento, se indica los periodos en mora sin señalar el valor adeudado por intereses y aportes.
4. En el requerimiento previo hecho por la ejecutante el 9 de septiembre de 2022, la ejecutante persuade al ejecutado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto aportes; sin embargo, en dicho requerimiento, se indica los periodos en mora sin señalar el valor adeudado por intereses y aportes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas de mayo a agosto de 2022 cuando, de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016, la liquidación que presta merito ejecutivo debió ser elaborada en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero de 2023, esto es, pasados más de los 4 meses desde la mora del empleador.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, en manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto *i)* los requerimientos no fueron debidamente entregados a la ejecutada, *ii)* no se puso de presente la liquidación de los aportes parafiscales adeudados a la ejecutada y *iii)* no inició la liquidación que prestara merito ejecutivo dentro de los 4 meses siguientes a la mora del empleador

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el artículo 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada personería adjetiva a la abogada **Eliana María Sepúlveda Hernández** identificada con c.c. 1.016.062.403 y t.p. 286.850 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 029 del 25 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8629d6b30f0df4868d109aa0e8dd805811d189e9cfa63375217908f58d841d1**

Documento generado en 24/05/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>